

Neiva, mayo 19 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de **MARTHA ISABEL TRUJILLO CUELLAR** contra la AFP PORVENIR S.A. Radicado **41 001 31 05 003 2017-00004-01**

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada. En efecto, al contestar la demanda se explicaron con amplitud las razones fácticas y jurídicas tenidas en cuenta por PORVENIR S.A. para negar la pensión de sobrevivientes a la demandante MARTHA ISABEL TRUJILLO CUELLAR, toda vez que no logró demostrar la dependencia económica de su hija fallecida, la afiliada MAIDDY LILIANA TORRES TRUJILLO, iguales consideraciones se expusieron en el alegato de conclusión dentro de la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018 y con más puntualidad, al sustentar el recurso de apelación se indicaron los motivos de la inconformidad con la decisión del juzgado, haciendo hincapié en que el dinero que eventualmente le enviaba Maddy Liliana a su madre, se trataba de la colaboración de una buena hija de familia, lo cual no podía considerarse factor determinante de una dependencia económica, a la luz de los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se tienen para en estos eventos ponderar cada caso en particular. De ahí que no sea menester agregar elementos nuevos a ese debate jurídico de sustentación del recurso, donde se trajo a

colación que los testimonios recibidos solo registran lo que les comunicó la demandante, es decir, que tres de las declarantes son testigos de oídas, y una cuarta, solo refiere que la veía hacer compras o mercado, sin especificar o aclarar con el dinero de quién se hacían esas compras, aparte de recordar que, según la documental aportada y la investigación realizada por PORVENIR S.A., se tiene que la afiliada fallecida MAIDY LILIANA TORRES TRUJILLO, le aportaba, según sus dichos porque no hay prueba distinta, una suma mensual de más o menos \$200.000, a su señora madre, MARTHA ISABEL TRUJILLO CUELLAR, quien por la época tenía 44 años de edad y contaba con medios para una subsistencia digna producto de su trabajo, aparte de estar demostrado que convivía con el señor William Cleves, con quien debía compartir gastos.

Entonces y como complemento de lo ya expuesto al sustentar el recurso, reitero a manera de recapitulación, lo más importante de las razones de la defensa. Veamos.

Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se deben acreditar los requisitos que contemplan los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, que modifican la ley 100 de 1993, donde debe existir la dependencia económica directa con relación al causante para ser titular de la pensión. Por esta razón PORVENIR S.A. mediante dos comunicaciones dirigidas a la demandante y a su apoderado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 arriba citado, les indicó las razones jurídicas para no reconocer la pensión de sobrevivientes petitionada, justamente por faltar el elemento dependencia que la señora MARTHA ISABEL TRUJILLO CUELLAR no ostentaba respecto de su hija MAIDY LILIANA TORRES TRUJILLO (q.e.p.d.). Se registró igualmente que la demandante, cuando se hizo la investigación por parte de la firma contratista de PORVENIR, confesó en la entrevista que **de su hija recibía apoyo esporádico**, de manera que esta circunstancia debe ser tenida en cuenta y valorada en lo que significa, **porque no hay que olvidar que la afiliada fallecida residía en Bogotá donde se costeaba su estudio y veía por su sostenimiento, entonces de dónde iba a sacar para tener como dependiente económica a su madre que residía en el municipio de Garzón, si sus ingresos a duras penas le permitían sostenerse?. Este es un cuestionamiento válido si se pretende analizar con objetividad el caso puesto a consideración de la administración de justicia. Esto se advirtió con claridad al contestar la demanda.**

Del mismo modo se indicó que la demandante derivaba su manutención de la venta de alimentos en una caseta escolar y convivía con el señor William Cleves, motivo por el cual los gastos debían ser compartidos con este y no pretender que el sostenimiento

dependiera o recayera únicamente sobre el salario mínimo devengado por la hija que, como ya se dijo, estudiaba y trabajaba en Bogotá. Es que bajo estas consideraciones a nadie le cabe siquiera suponer que una madre pueda depender de la hija, cuyos precarios ingresos solo le alcanzan para su sostenimiento y con restricciones en una ciudad como Bogotá. Así de sencillo y válido resulta el argumento para desestimar las pretensiones de la demanda, que el juzgado se abstuvo de analizar y ponderar cuando profirió la sentencia objeto de este recurso.

“La “dependencia económica” fue definida en la reglamentación (D. 1889 de 1994. Art. 16), pero debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado declaró la nulidad de algunas expresiones de la norma respectiva, de modo que el texto vigente es el siguiente: **“Para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando (...) venía derivando del causante su subsistencia”**. (El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Gerardo Arenas Monsalve, página 341, Tercera Edición). (Resaltado fuera de texto)

Sobre la no dependencia económica de los padres del afiliado, cuando el aporte que éste hace configura una ayuda económica o mera colaboración de un buen hijo de familia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho varios pronunciamientos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2001, bajo el radicado 16.589 expresó: “Para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manea cabal al ingreso que le brinda el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración.”

Y en otro pronunciamiento, en sentencia 29589 del 15 de febrero de 2007, con ponencia del doctor Luís Javier Osorio López, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, expuso:

“...como también lo ha sostenido esta Sala de la Corte, aquella dependencia económica es una circunstancia que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que estos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder al derecho pensional, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirán las previsiones señaladas en la ley.”

El término dependencia implica retomar los conceptos de subordinación, supeditación, sometimiento, sumisión y sujeción, que nos lleva indefectiblemente al criterio de que depende de alguien quien está subordinado o supeditado, es decir, que existe un lazo de unidad, al tiempo que se presenta un poder dominante de un sujeto respecto de otro, de tal suerte que al perderse el hilo conductor surge un desequilibrio, respecto del subordinado, como si su autonomía hubiese desaparecido. Entendida así la dependencia, porque no hay otra manera de definirla, si la transportamos al campo de la seguridad social, dentro del sistema general de pensiones y la vemos desde el punto de vista económico, del padre respecto del hijo, hemos de concluir que para que la dependencia económica se dé, el padre debe haber perdido su autonomía económica antes del fallecimiento de su hijo y estar supeditado a este para su subsistencia, precisamente antes y al momento de su muerte. Cosa distinta se presenta cuando existe una colaboración del buen hijo de familia, sin que ello condicione la subsistencia normal del padre que la recibe. Sobre estas previas consideraciones, aparece en la literatura jurídica moderna un sinnúmero de reflexiones que bien vale la pena traer en este escrito, algunas que permiten asumir criterios por parte del operador judicial. Veamos.

Colombia es un país donde la mayoría de su población proviene de familias de escasos recursos económicos, donde el núcleo del hogar se fundamenta en el esfuerzo de padres e hijos, muchas veces estos explotados desde la infancia por sus padres, para poder completar los recursos necesarios para acceder a un mínimo de condiciones dignas de sobrevivencia, sin que ello, por sí solo, haga desaparecer la pobreza doméstica. Todo esto lleva un componente cultural y religioso, en términos de solidaridad y caridad, como si se acondicionara a la familia para vivir en continua dependencia de aquel que logre superarse y corresponder a los esfuerzos de su entorno sanguíneo, para permanecer en el vínculo y ejercer el poder subordinante que en la crianza recibió de sus mayores y es donde aparece el nuevo eje de la cabeza de familia que bien puede entenderse como el cambio de las realidades.

De lo anteriormente expuesto surge la necesidad para el juzgador de analizar cada caso en particular, como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para impedir que se confunda la solidaridad del buen hijo de familia que aporta una ayuda para compensar los esfuerzos de crianza y formación que tuvieron sus padres para con él, con el hecho de asumir los deberes y obligaciones de un cabeza de familia, que es totalmente distinto al criterio edificante de que la seguridad social cubra al padre que ha sido sometido al mandato económico del hijo, derivado de la situación de pobreza. Entonces, ello implica que la administración de justicia tenga la ponderación necesaria para establecer si el padre que reclama una pensión de sobreviviente efectivamente, al

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

fallecimiento del hijo, no tenía otro medio distinto de sobrevivir sin la ayuda suficiente y efectiva de quien antes de morir asumió el rol de jefe de familia.

En el caso que nos ocupa y atendiendo la investigación efectuada por mi representada respecto de la forma de subsistencia de la señora MARTHA ISABEL TRUJILLO CUELLAR, pudo establecerse que esta demandante no podía depender económicamente de su hija MAIDDY LILIANA TORRES TRUJILLO (Q.E.P.D.), al momento de su muerte, por la sencilla razón que los recursos que recibía por su trabajo, siendo realistas y objetivos en el análisis, a duras penas le alcanzaban para atender los gastos personales de su manutención y estudio en Bogotá, razón por la cual no es cierto que su madre al momento de su fallecimiento dependiera económicamente de ella.

No es de buen recibo que cada vez que fallezca un afiliado soltero, aparezcan más gastos y más necesidades de las habituales, como si la pérdida de un hijo significara, aparte del dolor por la ausencia, convertir este acontecer en un medio para incrementar los ingresos mensuales, generando una cultura de mendicidad de los padres respecto de los hijos, cuando esa no ha sido la tradición del sufrido pueblo colombiano, donde cada cual se procura una forma de vida de acuerdo a sus ingresos en la ilusión de ir progresando por su propia iniciativa.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar, se ABSUELVA a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.